

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302271
Materia	Servicios sociales
Asunto	Atención Dependencia. Impago prestaciones.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 26/07/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302271, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, Dña. (...), con domicilio en Ibi (Alicante), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito y en la documentación que se adjunta se manifestaba que la titular solicitó revisión de grado en octubre de 2021, teniendo reconocido un nuevo grado (grado 3) desde el 09/01/2022. El pasado 24/03/2023 se aprobó la nueva Resolución PIA en la que se le reconocía una Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No profesionales, así como los atrasos correspondientes por la demora en resolver el expediente. No obstante, a fecha de interponer la presente queja, no ha recibido el pago de ninguna mensualidad ni de los citados atrasos.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 27/06/2023 solicitamos a la Administración competente en el momento de los hechos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Las razones por las que se está demorando el pago de la prestación que le ha sido reconocida a (...), así como los atrasos correspondientes.
2. Fecha en la que se procederá al pago de la prestación reconocida, así como los atrasos.
3. Estado actual del expediente.

El 21/08/2023 la citada administración solicitó ampliación de plazo (art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, que le fue concedió mediante resolución en la misma fecha, constando como notificada en la misma fecha, el 21/08/2023.

El Síndic de Greuges, transcurrido el mes de ampliación plazo, no había recibido el informe de la Administración ni esta había solicitado ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2).

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone que

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de dependencia objeto de esta queja.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que se limita a la aportada por la propia interesada, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, contempla los plazos previstos para la resolución de revisión de grado y nuevo PIA (art. 14 y 18)

Igualmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de resolver en un plazo máximo de seis meses (art.21), el silencio administrativo positivo (art. 24) así como la obligación de dictar resolución en plazo (art. 21. 22 y 23).

Asimismo, del contenido de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, se deduce que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente

Como consecuencia de este último mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

Nada se indica en la normativa vigente sobre la efectividad de las resoluciones aprobadas dado que cabe esperar inmediatez en ellas.

3 Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse, con los datos obrantes en el expediente, que la Administración competente en la materia en el momento de los hechos ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (6 meses) para resolver el PIA, prueba de ello es que los efectos retroactivos de la Resolución PIA aprobada el 24/03/2023 se retrotraen a partir del 09/04/2022.
- No se ha emitido de oficio, en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo.
- Han transcurrido seis meses desde que se aprobó la nueva Resolución PIA, en la que se reconocía el derecho a una Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales con un importe mensual de 387,64 € euros, y todavía no es efectiva, con las consiguientes repercusiones económicas para la titular del derecho.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **ADVERTIMOS** que la falta de colaboración de la Conselleria se hará constar en el Informe anual, conforme al artículo 39.4 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.
2. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas, e incrementa los costes económicos públicos al tener que asumir intereses y costas por la demora en la tramitación de los procedimientos.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
5. **SUGERIMOS** que haga efectiva la Resolución PIA aprobada hace seis meses, sin más demora.
6. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana